

DAÑOS Y PERJUICIOS

- Doctrina legal: deber moral de adecuar decisiones
- Integridad física: sin secuelas incapacitantes
- Daño psicológico
- Daño a resarcir: cierto
- Daño moral

“Cristini Esteban Dario c/ Jose Musar S.A s/ daños y perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial – Sala I

Causa n° 43.345

R.S.: 103/00

Fecha: 22/06/00

Firme.

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de junio de dos mil, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "CRISTINI ESTEBAN DARIO C/ JOSE MUSAR S.A.C.I.F.I. Y OTROS S/ DS. PS." y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 206/214?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 206/214, interponen las partes sendos recursos de apelación, que libremente concedidos, son sustentados a fs. 250 y 252/5, replicados a fs. 259/60 y 263/64.

Actuó la pretensión indemnizatoria el Sr. Juez a quo, condenando a "José Musar S.A.C.I.F.I. y A.C.", José Ricardo Mare y "Solvencia S.A. de Seguros Generales" a abonar al menor Fausto Alejandro Cristini la suma de \$6.200 y a Esteban Dario Cristini la suma de \$2.400, con más sus intereses y costas.

II) Se agravia la actora, por la desestimación que el Sr. Juez a quo efectuara, del rubro privación de la unidad dañada, con oportuna cita de precedentes del Superior Tribunal.

Existe por parte de los tribunales ordinarios un deber moral de adecuar sus decisiones a las de la Suprema Corte de Justicia cuando éstas son reiteradas y de sentido unívoco, pues en virtud de esas notas revisten, precisamente, el carácter de doctrina legal (conf. esta Sala, Causas 7.623 R.S. 158/86; 26.033 R.S. 105/91) y éste es el supuesto de marras. La privación de uso de la unidad dañada no escapa a la regla que todo daño debe ser probado,

no siendo necesario únicamente acreditar el lapso de necesaria detención para la reparación, sino que se debió recurrir a vehículos sustitutos en forma onerosa, como señala el Sentenciante (artículo 375 del C.P.C.C.), y tal acreditación no se ha producido, por lo que el agravio no puede ser atendido.

III) Se agravia la apelante demandada por la procedencia del rubro daño psicológico sufrido por el menor Fausto Alejandro Cristini, que el Juez estimara en \$ 3.200.

Reiteradamente tiene dicho la Sala que la mera afectación de la integridad física que no produce secuelas incapacitantes, no constituye un menoscabo susceptible de apreciación pecuniaria, y, así limitada, encuentra debida reparación mediante el resarcimiento del daño moral. Es que no cabe indemnizar las lesiones sufridas como un concepto distinto de la incapacidad sobreviniente, ésta subsume y es consecuencia de aquéllas, teniéndose en cuenta para el resarcimiento de esa incapacidad toda la disminución de aptitudes físicas o psíquicas que las lesiones importen y que supongan un daño patrimonial. Así, la merma de la capacidad funcional de la víctima es la expresión de las lesiones, como quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones que son secuelas del accidente (esta Sala, mis votos, Cs. 39.762 R.S. 117/98; 42.354 R.S. 34/2000).

El daño psicológico representa una alteración de la personalidad, es decir, aquella perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde nexo causal adecuado con el hecho dañoso y que entrañe una importante descompensación que perturbe su integración en el medio social. Esta perturbación

patológica altera el equilibrio básico de la víctima o agrava algún desequilibrio precedente y por lo tanto produce una incapacidad a nivel de la mente, ya sea transitoria o permanente (Zavala de Rodríguez, "Daños a las personas" T.2-193 y "Resarcimiento de daños...", T.II-264), pero siempre claro está dentro de la incapacidad.

La perito psicóloga oficial dictamina que el accidente en el niño "produjo una reacción emocional fóbica transitoria, que fue evolucionando favorablemente con el curso del tiempo, facilitada por los recursos yoicos saludables del niño y la adecuada contención familiar. En la etapa actual, presenta conductas preventivas y temores leves y esporádicos ante situaciones asociadas significativamente al hecho, pero los mismos no adquieren entidad psicopatológica compatible con daño psíquico post-traumático; en tanto no inciden estructuralmente en su personalidad, no constituyen síntomas limitantes y no afectan su curso evolutivo y su vida afectiva actual, no siendo menester -sigue diciendo tratamiento psicoterapéutico para el menor" (fs. 162/164, artículo 474 C.P.C.C)☺.

Se sigue de ello entonces que en autos, no se ha logrado acreditar alteración de la personalidad del niño con tal entidad que haga procedente esta indemnización.

Es que en los juicios resarcitorios, el daño a indemnizar debe ser cierto y no eventual o hipotético. El Juez ha de estar totalmente persuadido de su existencia porque en modo alguno puede dictar una condena sobre daños presumibles sin que efectivamente se haya justificado su existencia y relación causal,

por lo que propongo revocar este aspecto del pronunciamiento, acogiendo el agravio del quejoso.

IV) Fijó el Sentenciante en la suma de \$ 3.000 la indemnización por daño moral, apelando los demandados por considerarlo elevado.

A la luz de lo normado por el artículo 1078 del Código civil, el daño moral debe comprender el resarcimiento de la totalidad de los padecimientos físicos y espirituales derivados del ilícito, su estimación no debe ni tiene porque guardar proporcionalidad con los daños materiales emergentes del ilícito pues la magnitud del daño en tal sentido, sólo depende de la índole especial del hecho generador de la responsabilidad y no del resarcimiento específicamente referido al daño material. El reconocimiento y resarcimiento del daño moral depende, en principio, del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión (esta Sala, Cs. 31.042 R.S. 74/94; 31.272 R.S. 24/94, 34.349 R.S. 214/95).

Ello sentado, valorando el shock que le produjo al niño el hecho de autos, estimo justo y equitativo mantener el importe fijado por el Sr. Juez a quo, confirmando este aspecto del decisorio (artículo 165 in fine C.P.C.C.).

V) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.), propongo confirmar la sentencia por la desestimación del rubro privación de uso de la unidad dañada y por el monto fijado en concepto de daño moral. Revocándola en cuanto a la procedencia del

daño psicológico, el que se lo desestima. Costas de esta instancia, atento la forma en que se resuelve en el orden causado (artículo 68 párrafo 2do. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (artículo 51 ley 8904).

Voto, en consecuencia, parcialmente por la AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión el señor Juez doctor Russo, por iguales fundamentos votó también parcialmente por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde revocar parcialmente la sentencia de fs. 206/214, desestimando la procedencia del rubro daño psicológico, confirmándose en lo demás que decide. Costas de esta instancia, atento la forma en que se resuelve en el orden causado, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor Russo por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 22 de junio de 2000.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por

unanimidad se revoca parcialmente la sentencia de fs. 206/214, desestimándose la procedencia del rubro daño psicológico, confirmándose en lo demás que decide. Costas de esta instancia, atento la forma en que se resuelve en el orden causado, difiriéndose las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirusi.-